



Quito, D. M., 21 de agosto de 2013

**SENTENCIA N.º 067-13-SEP-CC**

**CASO N.º 2172-11-EP**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

El 30 de noviembre del 2011, las 11h00, se presentó la acción extraordinaria de protección ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia. Mediante providencia del 13 de diciembre de 2011 a las 15h36, la Sala dispuso que se remita el expediente completo a la Corte Constitucional.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, de acuerdo a lo establecido en el segundo inciso del artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el 15 de diciembre de 2011, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Corte Constitucional, para el período de transición, a través de la Sala de Admisión, considerando que la presente acción extraordinaria de protección, sometida a juicio de admisibilidad, reúne todos los requisitos de procedibilidad establecidos en los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, mediante auto dictado el 09 de enero del 2012 a las 16h44, admitió a trámite la acción.

La exjueza constitucional, Nina Pacari Vega, avocó conocimiento de la causa el 28 de marzo de 2012.

El 6 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República

La Secretaría General de la Corte Constitucional de conformidad al sorteo efectuado por el Pleno del Organismo, en sesión extraordinaria del 03 de enero de 2013, mediante memorando N.º 007-CCE-SG-SUS-2013 del 7 de enero de 2013, remitió el expediente al juez sustanciador Alfredo Ruiz Guzmán, a fin de que continúe con el trámite de la causa.


El juez sustanciador mediante providencia del 20 de marzo de 2013 a las 08h02, avocó conocimiento de la presente acción extraordinaria de protección y notificó a las partes, así como a los terceros con interés en la causa.

### **De la demanda y sus argumentos**

El legitimado activo, abogado Mauricio Freire Morán, en calidad de procurador judicial de la abogada Suad Manssur Villagrán, superintendente de Compañías, presentó esta acción extraordinaria de protección, argumentando en lo principal lo siguiente:

Impugna la resolución expedida el 28 de octubre de 2011, por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio por remoción N.º 16-947-2008, 178-2011, 328-2011, mediante la cual se resolvió desestimar el recurso de casación interpuesto respecto de la sentencia expedida por la Segunda Sala del Tribunal Distrital N.º 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, el 27 de enero de 2011, dentro del juicio propuesto por el señor César Augusto del Pozo Guarderas y en consecuencia se dispone la restitución a su cargo de director de informática de la Dirección de Tecnología de Información y Comunicaciones de la Oficina Matriz de la Superintendencia de Compañías.

El Tribunal de lo Distrital N.º 1 de lo Contencioso Administrativo a través de boletas del 28 de abril y 7 de marzo de 2008, puso en conocimiento de la Superintendencia de Compañías la demanda deducida por el economista César Augusto del Pozo Guarderas, exfuncionario de la entidad en calidad de director de tecnología de información y comunicaciones; cuya pretensión es que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución N.º ADM-07312 del 17 de octubre de 2007 y que se refiere a la remoción del actor, por considerarse el cargo de libre nombramiento y remoción.

 El 12 de junio de 2008 la Superintendencia de Compañías dentro del término legal da contestación a la demanda con las respectivas excepciones, además adjunta el expediente administrativo.

El 28 de enero de 2010, se presentó el escrito solicitando a la Segunda Sala del Tribunal Distrital N.º 1 de lo Contencioso Administrativo que declare el abandono de instancia de conformidad a lo previsto en los artículos 57 y 58 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, ya que la última diligencia en el proceso fue el 02 de junio de 2008. Sin embargo, el 24 de marzo de 2010, sin proveer el pedido de abandono como dictamina la ley, el Tribunal abre la causa a prueba por el término de diez días.

El 27 de enero de 2011, el Tribunal Distrital N.º 1 de lo Contencioso Administrativo, Segunda Sala, dictó la respectiva sentencia en la que se acepta la demanda interpuesta por el economista César Augusto del Pozo Guarderas, exfuncionario de la institución, en contra de la Superintendencia de Compañías, y declara la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución N.º ADM-07312 del 17 de octubre de 2007, por considerar indebida la cesación de funciones de la que posteriormente se plantea recurso de casación ante la Corte Nacional de Justicia.

El 31 de octubre de 2011, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, mediante sentencia rechaza el recurso de casación interpuesto por la Superintendencia de Compañías.

Dice el accionante que la sentencia de casación, pese a la abundante demostración de la vulneración legal por parte del Tribunal Distrital N.º 1, Segunda Sala, al dictar la sentencia, se limita a decir que: “La Sala no tiene facultad para llenar vacíos, ni puede variar, de oficio, el ámbito de la o de las causales invocadas, ni efectuar interpretación extensiva respecto de las normas, causales y modos de infracción que no fueron planteados o que se plantearon deficientemente”. De lo expuesto se observa que no se ha analizado los errores en la sentencia.

Además señala que la sentencia dictada por el Tribunal Distrital N.º 1 de lo Contencioso Administrativo, Segunda Sala, el 21 de enero de 2011, en dos hojas resuelve sobre el caso llevado a su conocimiento donde, de manera breve, hace un recuento de los hechos del caso, las pretensiones del actor, las excepciones y las pruebas aportadas por las partes. Este recuento no debe entenderse como estudio, puesto que únicamente culmina con dos consideraciones dispositivas (séptima y octava) en las cuales de ninguna manera el Tribunal sustenta su fallo.

El legitimado activo considera que en el presente caso se vulneró el debido proceso desde que se abrió la causa a prueba, ya que con anticipación la

Superintendencia de Compañías solicitó el abandono de la causa, petición que nunca fue provista ni aceptándola o denegándola, por lo que se evidencia inclinación a defender los derechos del actor.

Manifiesta también que las decisiones judiciales impugnadas demuestran de manera evidente el incumplimiento de la obligación de actuar imparcialmente que tenía el funcionario judicial dentro de la demanda deducida por el economista César Augusto del Pozo en contra de la Superintendencia de Compañías; que no ha considerado las pruebas presentadas por el organismo de control, entre ellas la reestructuración institucional que le permitió crear una nueva unidad administrativa denominada Dirección de Tecnología de Información y Comunicaciones, siendo nombrado como director de informática el actor de la demanda economista César del Pozo Guarderas. En este caso al no considerar el Tribunal un pedido de la parte demandada y dentro de la evolución del proceso para dar su fallo únicamente ha observado un organigrama de la Superintendencia de Compañías a fin de determinar que no se trata de primera ni segunda autoridad de la entidad, sin observar el orgánico funcional en donde se describen las funciones de dirección o control que se encontraban a cargo del actor, en su calidad de director de informática de la Dirección de Tecnología de Información y Comunicaciones, lo cual es una clara violación al principio de imparcialidad.

Finalmente, con los antecedentes expuestos, el accionante considera que la decisión judicial impugnada vulnera el derecho a la seguridad jurídica consagrada en el artículo 82; el derecho al acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita establecido en el artículo 75 y el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 76 numerales 1 y 7 literales **a**, **c**, **i**, **k**, **l** y **m** de la Constitución de la República así como también los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

### **Pretensión concreta**

El accionante manifestó que por existir una flagrante vulneración de los derechos constitucionales solicita:

- a) Admitir a trámite la presente acción extraordinaria de protección.
- b) Declarar la existencia de la violación del derecho constitucional a la defensa, al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica.
- c) Declarar la nulidad de las sentencias impugnadas, por falta de motivación y por

d



violar los derechos fundamentales expuestos y se retrotraiga el proceso hasta el momento en el cual se causó la violación.

d) Disponer la suspensión inmediata de todos los efectos de la sentencia impugnada.

e) Oficiar al Consejo de la Judicatura para que determine la responsabilidad administrativa de los jueces de la Segunda Sala del Tribunal Distrital N.º 1 Contencioso Administrativo por haber dictado un fallo carente de motivación y violatorio a las garantías del debido proceso.

f) De considerarlo pertinente, oficiar a la Fiscalía para que investigue la existencia del delito de prevaricato, por haber fallado los jueces contra normas constitucionales y legales expresas.

#### **De la parte accionada**

Los doctores: Álvaro Ojeda Hidalgo, José Suing Nagua, Maritza Tatiana Pérez y Ximena Vintimilla Moscoso, mediante escrito presentado el 12 de abril de 2012, dan contestación al auto del 28 de marzo de 2012, dictado por la exjueza constitucional, Nina Pacari Vega, en el cual señalan lo siguiente:

La sentencia de casación, objeto de la acción extraordinaria de protección, la expidió la Sala conformada por los doctores Freddy Ordoñez Bermeo, Manuel Yépez Andrade y Clotario Salinas Montaña, en ejercicio de la jurisdicción y competencia que les otorgó la Constitución de la República y la Ley de Casación.

En el texto de dicha providencia constan claramente expuestos, los fundamentos fácticos y jurídicos que las sustentan. En consecuencia, esta Sala estima que no es preciso elaborar informe alguno.

#### **Terceros con interés en el caso**

El abogado Marcos Arteaga Valenzuela, en calidad de director nacional de patrocinio, delegado del procurador general del Estado, amparado en los artículos 2 y 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado y 17 y 18 de su Reglamento Orgánico Funcional, mediante escrito presentado el 21 de marzo de 2012, señaló casilla constitucional para las correspondientes notificaciones.

Asimismo, el 24 de abril de 2012, el economista César Augusto del Pozo Guarderas, presentó escrito señalando casilla constitucional.

### **Decisión judicial impugnada**

La parte pertinente del fallo dictado por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia del 28 de octubre de 2011 a las 16h05, que desestima el recurso de casación interpuesto y en consecuencia, no lo admite a trámite.

La decisión judicial impugnada en lo principal dice:

“...al no haberse cumplido los presupuestos legales para la procedencia de la denuncia al amparo de la causal invocada, conforme lo establecen los artículos 3 y 6 de la Ley de Casación, esta Sala desestima el recurso interpuesto, y en consecuencia no lo admite a trámite...”.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

### **Competencia de la Corte**

La Corte Constitucional, es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y de acuerdo con artículo 3 numeral 8, literal b y el tercer inciso del artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

### **Naturaleza jurídica, alcances y efectos de la acción extraordinaria de protección**

La acción extraordinaria de protección procede exclusivamente en contra de sentencias o autos en firme o ejecutoriados y, en esencia la Corte Constitucional, por medio de esta acción excepcional, solo se pronunciará respecto a dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso.

2



La naturaleza de la acción extraordinaria de protección consiste en que la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso no queden en la impunidad. Por lo que, asumiendo el espíritu tutelar de la Carta Fundamental, mediante esta acción excepcional se permite que las sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriadas puedan ser objeto de revisión por parte del más alto órgano de control de constitucionalidad en el país, como es la Corte Constitucional.

La acción extraordinaria de protección es una de las garantías jurisdiccionales establecidas tanto en la Constitución de la República como en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Según el artículo 6 de la mencionada Ley, las garantías jurisdiccionales tienen la finalidad de “(...) la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación”.

Por múltiples ocasiones esta Corte ha definido a las garantías jurisdiccionales en el sentido de que son declarativas, de conocimiento y reparatorias; debido a que a través de la interposición, en este caso, de la acción extraordinaria de protección “el juez constitucional debe realizar un análisis sustancial de la cuestión controvertida, luego de lo cual, tiene la obligación, si el caso lo amerita, de declarar la violación de uno o varios derechos constitucionales e inmediatamente ordenar su reparación integral, conforme lo prescribe el artículo 86, numeral 3 de la Constitución de la República. En este escenario, las garantías jurisdiccionales determinan la obligación que tiene el juez constitucional en el control de los actos públicos, a efectos de que no se vulneren los derechos constitucionales; de este modo, las garantías constitucionales se orientan a dar sustento al Estado constitucional de derechos y justicia”<sup>1</sup>.

El objeto de la acción extraordinaria de protección se encuentra determinado en el artículo 94 de la Constitución de la República y 58 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; esto es, la protección de los derechos constitucionales y debido proceso, en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, con el requisito que el accionante, al momento de presentar la acción haya agotado los recursos ordinarios y extraordinarios, dentro del término legal.

<sup>1</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 049-10-SEP-CC, caso No. 0050-10-EP, juez constitucional ponente Dr. Roberto Bhrunis Lemarie.

Como bien señala la Corte esta acción se incorporó para “tutelar, proteger y remediar las situaciones que devengan de los errores de los jueces, que resulta nueva en la legislación constitucional del país y que responde, sin duda alguna, al anhelo de la sociedad que busca protección efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, puesto que así los jueces ordinarios, cuya labor de manera general radica en la aplicación del derecho común, tendrían un control que deviene de jueces constitucionales en el más alto nivel, cuya labor se centraría a verificar que dichos jueces, en la tramitación de las causas, hayan observado las normas del debido proceso, la seguridad jurídica y otros derechos constitucionales, en uso del principio de la supremacía constitucional”<sup>2</sup>.

Es decir, la acción extraordinaria de protección tutela todos los derechos constitucionales, para evitar la arbitrariedad de los operadores de justicia por acción u omisión; consecutivamente que se determine la existencia de la violación del derecho, se podrá exigir la reparación integral, propendiendo a que las cosas regresen al estado anterior a la vulneración. Esta acción exige que se hayan agotado los recursos tanto horizontales como verticales, permitiendo que la Corte Constitucional realice el control constitucional del auto, resolución o sentencia que se impugna en cuanto a dos aspectos fundamentales: la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso.

### **Problemas jurídicos planteados**

La Corte Constitucional, en el presente caso, deberá determinar si la decisión impugnada ha vulnerado el derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita; el derecho a la defensa que comprende el deber de motivación de las decisiones judiciales como parte del debido proceso y la seguridad jurídica, derechos establecidos en los artículos 75, 76 numerales 1 y 7 literal 1 y 82 de la Constitución.

Por lo tanto, con el objeto de determinar la existencia o no de las referidas violaciones a derechos constitucionales se responderán las siguientes interrogantes:

**El fallo dictado por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia del 28 de octubre de 2011 a las 16h05 ¿vulnera los**

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 067-10-SEP-CC, caso No. 0945-09-EP, juez constitucional ponente Dr. Msc. Alfonso Luz Yunes.





**derechos a la tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos e intereses del accionante y el debido proceso que contiene la garantía del derecho a la defensa, consagrados en los artículos 75 y 76 numerales 1 y 7 literal l de la Constitución de la República?**

Previo a dilucidar el problema jurídico planteado, se debe precisar en qué consiste el derecho a acceder a una tutela judicial, efectiva, imparcial y expedita.

Conforme lo mencionado por esta Corte en la sentencia N.º 020-09-SEP-CC del 13 de agosto de 2009:

“El derecho de tutela judicial efectiva, expedita e imparcial es aquel por el cual toda persona tiene la posibilidad de acudir a los órganos jurisdiccionales, para que a través de los debidos cauces procesales y con unas garantías mínimas, se obtenga una decisión fundada en derecho sobre las pretensiones propuestas; por lo tanto, la efectividad en la tutela de los derechos no se traduce únicamente en la mera construcción de una sentencia o fallo por parte del juez, sino además que dicho fallo debe ser argumentado, motivado y coherente”.

Concordante con lo señalado, la Corte ha considerado también que:

“(…) La tutela efectiva<sup>3</sup>, imparcial<sup>4</sup> y expedita ha sido adoptada procesalmente como una de las garantías fundamentales con las que cuentan los individuos. Esta facultad conocida procesalmente como derecho de petición comporta una serie de obligaciones por parte del ente estatal; por un lado requiere la existencia de un órgano jurisdiccional y de jueces y juezas, quienes investidos de potestad jurisdiccional deben velar por el cumplimiento de la Constitución y la ley, aplicándolos a un caso concreto para lograr de este modo la tan anhelada justicia. Empero, aquel acceso a

<sup>3</sup> La jurisprudencia constitucional española ha expresado: STS de 18 de junio de 1991 (RA 4473) F.J. 3º, “el contenido constitucional del mencionado derecho a la tutela judicial efectiva se manifiesta no solamente en el derecho de acceso a la jurisdicción y en el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales, sino que también, esencialmente, del derecho a obtener una resolución fundada jurídicamente”. (Almagro/Gimeno/Cortes/Moreno, Derecho Procesal, t. I, v. I, pág. 162-164). Citado en SENTENCIA N.º 205-12-SEP-CC, CASO N.º 1467-10-EP, CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN, Jueza constitucional sustanciadora: Dra. Nina Pacari Vega.

<sup>4</sup> STS de 13 e noviembre de 1985 (RA 5606) F.J.3º, el derecho a la tutela judicial efectiva “no puede ser interpretado consagrando un derecho incondicional a la protección jurídica, sino como el derecho a obtenerla siempre que se ejerza por las vías procesales legalmente establecidas, sin que, por otra parte, pueda hablarse de indefensión, cuando el recurrente ha tenido abiertas todas las instancias y recursos, incluido el de casación, para hacer valer sus derechos”. (Almagro/Gimeno/Cortes/Moreno, Derecho Procesal, t. I, v. I, pág. 162-164). Citado en SENTENCIA N.º 205-12-SEP-CC, CASO N.º 1467-10-EP, CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN, Jueza constitucional sustanciadora: Dra. Nina Pacari Vega.

los órganos jurisdiccionales no es suficiente para que se tutelen los derechos de los individuos, sino que una vez ejercitada la acción respectiva se requiere que los operadores judiciales realicen una labor diligente en donde se plasme la defensa de los derechos, sin evidenciar sesgos o prerrogativas a favor de ninguna de las partes procesales, manteniéndose de este modo un justo equilibrio que a su vez garantiza la confianza de las personas de acudir a estos órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos (...)"<sup>5</sup>.

De lo señalado acotamos que el derecho a una tutela judicial independiente requiere la no intromisión de ningún agente externo o influencia ajena para la toma de decisiones; esto obedece al principio de división de poderes del Estado, según el cual cada función del Estado goza de autonomía, permitiendo un adecuado y correcto desempeño en sus actividades.

Al referirse al debido proceso la Corte Constitucional, ha señalado que: "(...) es un conjunto de garantías que permiten tramitar adecuadamente cada procedimiento, asegurando la defensa. Estas condiciones mínimas son obligatorias y esenciales, desde el inicio de un proceso hasta la resolución judicial, manteniéndose inviolables durante toda la tramitación. Esta Corte se ha referido a este derecho constitucional como 'el eje articulador de la validez procesal' cuya vulneración constituye un atentado grave, no solo a los derechos de las personas en una causa, sino que representa una vulneración al Estado y a su seguridad jurídica, puesto que precisamente estas normas del debido proceso son las que establecen los lineamientos que aseguran que una causa se ventile en apego al respeto de derechos constitucionales y a máximas garantistas, como el acceso a los órganos jurisdiccionales y el respeto a los principios, valores y garantías constitucionales"<sup>6</sup>.

El derecho a la tutela judicial efectiva se encuentra ligada al debido proceso que contiene el deber de motivación de las resoluciones de los poderes públicos, este se encuentra alegado como vulnerado por el accionante, al respecto señalamos que el derecho a la motivación se encuentra establecido en el literal 1 numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, el cual dispone:

---

<sup>5</sup> SENTENCIA N.º 205-12-SEP-CC, CASO N.º 1467-10-EP, CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN, Jueza constitucional sustanciadora: Dra. Nina Pacari Vega.

<sup>6</sup> Sentencia No. 011-09-SEP-CC, CASO: 0038-08-EP, CORTE CONSTITUCIONAL, para el período de transición, Juez Ponente: Dr. Edgar Zárate Zárate.



l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en los que se funda y no se explica la pertinencia de aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos...

En el mismo sentido, esta Corte ha señalado que:

“(...) La motivación equivale a fundamentación y comprende dos campos específicos: a) La explicación, consistente en la descripción de las causas que determinan la decisión que se adopta; y, b) La justificación, referida a las bases jurídicas en que se apoya la decisión (...)”<sup>7</sup>.

De lo anotado se infiere que para que una sentencia se encuentre motivada, el juez debe enunciar las normas o principios jurídicos en que se funda y determinar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.

Del examen realizado al fallo impugnado se constata que el razonamiento realizado por la Sala en cuestión contiene los argumentos en función de los cuales dicha Sala considera pertinente no admitir a trámite el recurso de casación interpuesto, por no cumplir con los requisitos formales que este exige y fundamenta su resolución en base a las normas claras y específicas de la Ley de Casación, en la que se establecen los presupuestos de procedencia de este recurso. De igual modo, establece la correspondencia entre dichas norma y la consecuencia de su aplicación en la controversia planteada ante ella, identifica de forma clara las pretensiones y oposición de las partes, llegando a una conclusión jurídica en base a dichas precisiones.

Entre los principales argumentos esgrimidos por la Corte Nacional de Justicia, para no admitir a trámite el recurso de casación interpuesto, se observan los siguientes:

- a) Que la recurrente no precisa qué norma o que normas estima infringidas, y considera que sus alegaciones son contradictorias y excluyentes entre sí,

<sup>7</sup> Sentencia N.º 0009-10-SEP-CC, caso N.º 0595-09-EP, Juez Constitucional Sustanciador, Hernando Morales Vinuesa; y, Sentencia N.º 025-09-SEP-CC, casos acumulados 023-09-EP, 0024-09-EP Y 0025-09-EP, Juez Constitucional Sustanciador, Patricio Pazmiño Freire.

atento el carácter restrictivo, formal y completo que la técnica jurídica exige para la procedencia del recurso de casación.

- b) Que al juez de casación le está vedado analizar la fase procesal probatoria porque tal análisis es atributo privativo del juez de instancia. Es necesario que el recurrente señale con exactitud el medio probatorio que considera infringido, la disposición legal que regula la valoración de ese medio probatorio que considera infringido, la disposición legal que regula la valoración de ese medio probatorio, el argumento que justifique la relación causa efecto de la infracción y la mención expresa de la o las normas sustantivas vulneradas por efecto de la transgresión de los preceptos jurídicos que regulan la valoración de la prueba, presupuestos que evidentemente no se han configurado al formular la impugnación de la sentencia.
- c) Que la Sala no tiene facultad para llenar vacíos, ni puede variar de oficio, el ámbito de la o de las causales invocadas, ni efectuar interpretación extensiva respecto a las normas, causales y modos de infracción que no fueron planteados en la demanda de casación o que se plantearon deficientemente.
- d) Que al no haberse cumplido los presupuestos legales la procedencia del recurso de acuerdo a lo establecido en el artículo 6 de la Ley de Casación, la Sala desestima el recurso interpuesto.

Del análisis del contenido de la decisión impugnada se evidencia que ha existido la respectiva argumentación, por parte de los jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia que conocieron el caso y decidieron desestimar el recurso interpuesto y en consecuencia no lo admitieron a trámite. En la decisión impugnada consta, en forma detallada, los antecedentes procesales y en la parte considerativa se establece lo esencial respecto del análisis de procedencia de la interposición del recurso de casación que hace la Sala de la Corte Nacional.

Entre otros argumentos esgrimidos por el accionante para alegar que los jueces vulneraron el derecho de tutela judicial efectiva e imparcial de derechos, menciona la falta de valoración de la prueba aportada; al respecto es necesario reiterar que la valoración de la prueba es parte de las competencias de la justicia ordinaria, en consecuencia no se concibe a aquello como una denegación de tutela judicial efectiva e imparcial.



De acuerdo a lo establecido por la propia Constitución, respecto de las atribuciones de la Corte Constitucional, esta mediante la acción extraordinaria de protección, no es competente para emitir un criterio respecto de la procedencia o no de la interposición de un recurso de casación, siendo esta atribución exclusiva de la Corte Nacional de Justicia. Lo contrario significaría interferir en sus atribuciones, una de las cuales es precisamente calificar la admisibilidad de los recursos de casación interpuestos.

En los fundamentos jurídicos manifestados por la Sala de la Corte Nacional de Justicia, se señala expresamente las razones por las cuales se desestima el recurso. Por tanto, las razones que expresan los juzgadores para llegar a la conclusión de que no procede el recurso de casación interpuesto, son claras, racionales y cuentan con fundamento, a pesar de que la institución demandada esté en desacuerdo. En este sentido, se concluye que la decisión materia de impugnación no vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, ni al debido proceso que incluye el derecho a la defensa, sin incurrir en defecto alguno por falta de motivación.

**El fallo dictado por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia del 28 de octubre de 2011 a las 16h05 ¿vulnera el derecho a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República?**

El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador determina el derecho a la seguridad jurídica.

La Corte Constitucional en algunas decisiones al referirse a la seguridad jurídica ha señalado que:<sup>8</sup> es un principio universalmente reconocido del Derecho, por medio del cual se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno. La palabra seguridad proviene de *securitas*, la cual deriva del adjetivo *securus* (de *secura*) que, significa estar seguros de algo y libre de cuidados. El Estado, como ente representativo del poder público de las relaciones en sociedad, no solo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que, en un sentido más amplio, tiene la obligación de establecer “seguridad

<sup>8</sup> Sentencia N.º 0007-10-SEP-CC, CASO N.º 0132-09-EP, CORTE CONSTITUCIONAL. para el período de transición, Jueza Sustanciadora: Dra. Nina Pacari Vega.

jurídica”, al ejercer su “poder” político, jurídico y legislativo. La seguridad jurídica es la garantía dada al individuo, por el Estado, de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegara a producirse, le serán asegurados por la sociedad, protección y reparación; en resumen, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos establecidos previamente.

El derecho a la seguridad jurídica encuentra su fundamento en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, por expresa disposición constitucional. Todos estos presupuestos deben ser observados por las autoridades competentes, quienes en la presente causa, investidas de potestad jurisdiccional, deben dar fiel cumplimiento a lo que dispone la Constitución de la República, respetando y haciendo respetar los derechos que se consagran en el texto constitucional.

Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional, se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana, en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos. En virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben contener una adecuada argumentación respecto al tema puesto en su conocimiento, debiendo además ser claros y precisos, sujetándose a las atribuciones que le competen a cada órgano.

Es necesario, para este análisis, señalar que si bien el accionante impugna el fallo de la Corte Nacional de Justicia que desestima el recurso de casación interpuesto, de la lectura de la demanda se observa que, en el presente caso, también considera opuesto a sus intereses la decisión adoptada por la Segunda Sala del Tribunal Distrital N.º 1 de lo Contencioso Administrativo, en el proceso por restitución del cargo, seguido por el señor César Augusto del Pozo Guarderas en contra de la Superintendencia de Compañías. El demandante entre otros argumentos dice que: “Las decisiones judiciales que impugnamos demuestran de manera evidente la vulneración a la obligación de actuar imparcialmente que tenía el funcionario judicial... sin considerar las pruebas presentadas por este Organismo de Control...”, pretendiendo de esta forma, que la Corte Constitucional se convierta en una nueva instancia y se pronuncie sobre asuntos que ya fueron analizados de manera oportuna en otras instancias. Al respecto, se debe tener presente que, dentro de las atribuciones otorgadas a esta Corte, no se encuentra la de pronunciarse respecto de la valoración de la prueba que



realizaron los jueces del Tribunal Contencioso Administrativo dentro del proceso.

Ahora bien, se hace necesario reiterar que no se puede pretender que con un recurso de casación, los jueces que conozcan el mismo, tengan que reexaminar ni valorar la prueba actuada en el proceso, ya que por la naturaleza de dicho recurso, solamente deben limitarse al análisis de la sentencia para determinar en su texto eventuales violaciones de la ley.

Así, el recurso de casación es un recurso extraordinario que tiene por objeto anular una sentencia judicial que contiene una interpretación incorrecta o indebida aplicación de la ley o que ha sido dictada en un procedimiento que no ha cumplido las solemnidades legales. Su fallo le corresponde a un tribunal superior de justicia y habitualmente al de mayor jerarquía; es un recurso esencialmente formal y extraordinario, el cual para su procedencia debe ajustarse a ciertas causales, indispensables para su completa validez.

El recurso de casación: "...Es el recurso extraordinario que la ley concede a la parte agraviada con ciertas resoluciones judiciales para obtener la invalidación de éstas, cuando han sido dictadas con omisión de formalidades legales o, cuando han incidido en un procedimiento vicioso"<sup>9</sup>.

Sin embargo, dado su carácter eminentemente técnico y dispositivo, se exige que para que el Tribunal de Casación pueda entrar a conocer el fondo de las cuestiones planteadas, debe analizar una serie de requisitos de procedibilidad exigidos por la Ley de Casación, para la calificación y admisión; es así que su artículo 2 establece que el recurso de casación procede contra: a) las sentencias y los autos que pongan fin a los procesos de conocimiento; y b) contra las providencias de ejecución de fallos que: contravienen lo ejecutoriado, que contienen puntos no controvertidos, y que contienen puntos no decididos en el fallo.

Por otra parte, el artículo 3 ibídem establece las causales en que debe fundamentarse dicho recurso: a) En aplicación indebida; b) falta de aplicación; y c) errónea interpretación; en los siguientes casos: "A. Se refiere al derecho sustantivo, jurisprudencia obligatoria y a las normas procesales que vician el proceso de nulidad, en los siguientes casos: a) siempre que existan vicios

<sup>9</sup> Rubianes, Jaime Flor. Teoría General de los Recursos Procesales. Librería Jurídica Cevallos. Pág. 75.

insalvables; b) Si se ha provocado indefensión a las partes; c) si las causas de nulidad han influido en la decisión de la causa; y, d) siempre y cuando no se hubieren convalidado los vicios. Si se refiere a preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que haya conducido a una equivocada aplicación o no aplicación de las normas de derecho. B. En el caso de que se haya resuelto lo que no fue materia del litigio u omitido de resolver puntos que fueran materia de la litis. C. En el caso de que la sentencia no contuviere los requisitos exigidos en la ley o su parte dispositiva se adopten decisiones contradictorias o incompatibles”<sup>10</sup>.

Del mismo modo, el juez *a aquo* ante quien se interpone el recurso, de conformidad con el artículo 7 de la misma Ley de Casación, revisará los siguientes aspectos para su admisión: a) Si la sentencia o auto es susceptible de recurso; b) Si se ha interpuesto dentro del término legal; c) Si el escrito que contiene el recurso reúne los requisitos formales de admisibilidad; y d) Si procede la concesión del recurso de casación; luego de ello, el juez *a aquo* concederá dicho recurso haciendo una exposición detallada de los fundamentos de la decisión, y si la parte recurrente solicita fijar caución, debe establecer el monto de la misma para disponer la suspensión de la ejecución del fallo impugnado. El Tribunal *ad quem*, por su parte, hará la misma revisión de admisibilidad, y luego de ello, en caso de que cumpla los requisitos legales, admitirá a trámite la impugnación; caso contrario, rechaza el recurso y dispone que se devuelva el proceso al inferior.

Conforme se puede dilucidar de lo expuesto, el recurso de casación es estrictamente formal y, de acuerdo con la ley, su trámite exige el cumplimiento de ciertos requisitos de procedibilidad. A este respecto se observa que, en el auto del 28 de octubre de 2011, materia de impugnación, la Sala de lo Contencioso de la Corte Nacional de Justicia, en relación con el recurso propuesto por la Superintendente de Compañías, encontró que este era improcedente, por cuanto consideró: “Que la Sala no tiene facultad para llenar vacíos, ni puede variar de oficio, el ámbito de la o de las causales invocadas, ni efectuar interpretación extensiva respecto a las normas, causales y modos de infracción que no fueron planteados o que se plantearon deficientemente...” y concluyó diciendo que “...al no haberse cumplido los presupuestos legales la procedencia del recurso de acuerdo a lo establecido en el artículo 6 de la Ley de Casación, la Sala desestima el recurso interpuesto”.

---

<sup>10</sup> *Ibidem*, pag. 79-80





Como se puede apreciar de la simple lectura del auto, la Sala de lo Contencioso de la Corte Nacional realizó un examen de admisibilidad del recurso de casación, resultado del cual encontró que este era improcedente, sin que esto signifique que exista vulneración de la tutela judicial efectiva o el derecho al debido proceso y con ellos, la vulneración del derecho a la defensa del recurrente.

En el presente caso el accionante hace referencia a una serie de derechos vulnerados entre ellos la tutela judicial, el debido proceso, la motivación de las resoluciones de los poderes públicos y la seguridad jurídica sin que se observe una fundamentación concreta en materia constitucional, que permita determinar la existencia de tales violaciones. El enumerar normas constitucionales o citar lo que la doctrina ha dicho sobre los derechos alegados no permite establecer que en realidad, hayan existido vulneraciones constitucionales; la simple enumeración o cita de derechos presuntamente violentados no permiten al juzgador determinar si eso efectivamente ocurrió. Quien propuso esta acción debía demostrar la violación de las normas constitucionales de manera específica, cosa que no ha sucedido en el presente caso, de donde se ha observado que los jueces que han conocido el proceso, en su respectiva fase e instancia, lo han hecho apegados a las normas del debido proceso y procurando garantizar la seguridad jurídica de las partes.

Por lo tanto, los argumentos respecto de si el señor César Augusto del Pozo Guarderas tenía o no derecho a ser reintegrado a las funciones que cumplía en la Superintendencia de Compañías o la calidad de la que gozaba como servidor, correspondió valorar en su oportunidad a los jueces competentes, quienes ya se pronunciaron al respecto, sin que sea atribución de esta Corte emitir un criterio respecto a ello.

De la misma forma, es necesario señalar que el recurso de casación es de carácter extraordinario y que debe reunir ciertos requisitos exigidos por la ley para ser declarado procedente, además de tener un carácter subsanador de posibles errores judiciales. Debido al carácter extraordinario de este recurso, la Corte Nacional de Justicia es el órgano competente para su conocimiento, por tanto la pretensión del accionante de que se revise el fallo dictado por la Corte Nacional de Justicia que desestima el recurso interpuesto, es improcedente, por cuanto no involucra vulneración de derechos constitucionales.

Por lo expuesto, esta Corte considera que no existe violación del derecho a la seguridad jurídica por cuanto la decisión adoptada por la Corte Nacional en el proceso contencioso administrativo, objeto de análisis, ha sido dictada conforme

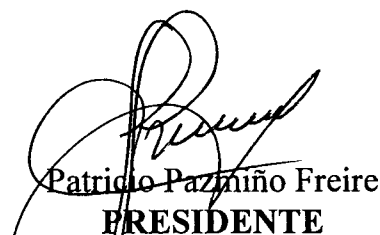
a las atribuciones conferidas por la Constitución y la Ley. Que no existe una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y que tampoco se ha impedido al accionante ejercer su legítimo derecho a la defensa, que implica el deber de motivación de las decisiones judiciales que también se ha observado; la Corte Nacional ha expresado las razones jurídicas que motivan su actuación, precautelando los derechos fundamentales de las partes en el proceso.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

#### SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Patricio Pazmiño Freire  
**PRESIDENTE**



María Augusta Durán Mera  
**SECRETARÍA GENERAL (E)**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de los señores jueces y señoras juezas: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de la jueza



María del Carmen Maldonado Sánchez, en sesión ordinaria del 21 de agosto de 2013. Lo certifico.

María Augusta Durán Mera  
**SECRETARIA GENERAL (E)**

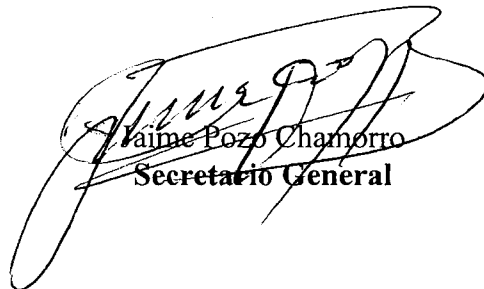
MADM/mbv/msb



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**CASO No. 2172-11-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el juez Patricio Pazmiño Freire, presidente de la Corte Constitucional, el día lunes 09 de septiembre de dos mil trece.- Lo certifico.



Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General

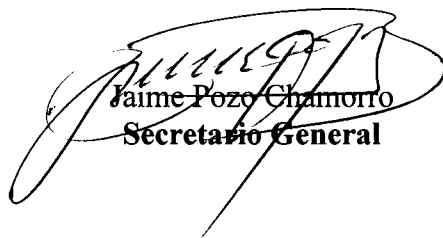
JPCH/lcca



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**CASO No. 2172-11-EP**

**RAZON.-** Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los diez y once días del mes de septiembre del dos mil trece, se notificó con copia certificada de la sentencia de 21 de agosto del 2013, a los señores superintendente de Compañías, en la casilla constitucional 022; Cesar del Pozo Guarderas, en la casilla constitucional 363; procurador general del Estado, en la casilla constitucional 018; jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo Corte Nacional de Justicia, mediante oficio 2825-CC-SG-NOT-2013, como consta de la documentación adjunta.- Lo certifico.



Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General

JPCH/jmc

